

**EXP. N° S-128-2018-OSCE**  
**MINISTERIO PÚBLICO Vs. ARTECON PERÚ SAC**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** MINISTERIO PÚBLICO (en adelante, el demandante o la Entidad)

**DEMANDADO:** ARTECON PERÚ S.A.C. (en adelante, ARTECON, el Contratista o el demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Cesar Guzmán-Barrón Sobrevilla (Presidente)

Gonzalo García-Calderón Moreyra (Árbitro)

María Bustos De la Cruz (Árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** **Rossmery Ponce Novoa**  
Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE.

---

**Decisión N° 14**

En Lima, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**1. El Convenio Arbitral**

1.1. De conformidad con la cláusula Vigésimo Quinta del Contrato de la Ejecución de la Obra N° 5-2017 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 18-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LP N° 4-2016-MP-FN, para la contratación de la Ejecución de la Obra: “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete” (en adelante, el CONTRATO):

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional que será resuelto por terna arbitral con sede en la ciudad de Lima, cuya designación será efectuada por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, bajo su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341”.*

- 1.2. La presente controversia surge por el reclamo presentado por la Entidad respecto a la resolución parcial del CONTRATO efectuado por el Contratista.
- 1.3. A partir de lo señalado previamente y, en tanto la Entidad presentó su demanda arbitral el 26 de julio de 2018 y subsanada el 22 de agosto de 2018, ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante, Dirección de Arbitraje del OSCE) y que el Contratista aceptó este proceso en su contestación a la demanda del 5 de noviembre de 2018, el presente arbitraje es organizado y administrado por la mencionada institución, conforme a la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del régimen institucional de arbitraje subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado con Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE (en adelante, Reglamento) y en forma supletoria por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

- 2.1. El 28 de junio de 2019, el árbitro Gonzalo García-Calderón Moreyra remite su aceptación como árbitro, quien fue designado por la parte demandante.
- 2.2. El 6 de marzo de 2019, la árbitro María Bustos De la Cruz remite su aceptación como árbitro, quien fue designada por el OSCE en defecto de la parte demandada.
- 2.3. El 20 de agosto de 2019, los co-árbitros designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Cesar Guzmán-Barrón Sobrevilla, quien remite

su aceptación el 24 de octubre de 2019, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

### **3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:**

- 3.1. Mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, del 12 de diciembre de 2019, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo, señalando que no poseen incompatibilidades para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.
- 3.2. Mediante Resolución N° 3, del 6 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros, lo siguiente:
  - Dejar constancia que las actuaciones arbitrales quedaron suspendidas desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.
  - Autorizar a la Secretaría Arbitral a conformar un expediente arbitral digitalizado.
  - Disponer que la presentación de escritos por las partes se realice a través del siguiente canal virtual: [mesadepartes@osce.gob.pe](mailto:mesadepartes@osce.gob.pe).
  - Disponer la modificación y nuevas reglas arbitrales respecto de notificaciones, plazos y audiencias, a fin de contribuir con las medidas de prevención para controlar la propagación del COVID-19.
- 3.3. Con Resolución N° 11, del 7 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral estableció los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios aportados por las partes, lo cual será detallado en la siguiente sección.
- 3.4. Mediante Resolución N° 12, del 8 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos escritos.
- 3.5. Mediante Resolución N° 13, del 22 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo presente los alegatos escritos de la Entidad, y dejó constancia que el Contratista no cumplió con presentar sus alegatos escritos. Asimismo, se convocó a Audiencia de Informes Orales para el 8 de septiembre de 2021, a las 3:30 pm, mediante la plataforma Google Meet.
- 3.6. El 8 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de la Entidad, quien expuso los argumentos que sustentaban su posición. Por su parte, se dejó constancia de la inasistencia del Contratista. Por último, habiendo las partes tenido suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral estableció el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, siendo prorrogados automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, venciendo indefectiblemente el 28 de octubre de 2021.

#### 4. **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

4.1. Con fecha 7 de enero de 2019, la Dirección de Arbitraje de OSCE efectuó la liquidación de los gastos arbitrales, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Gastos Arbitrales del proceso</b>		<b>Cada parte deberá asumir los siguientes montos</b>
Honorarios del Árbitro 1	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 2	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 3	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE	S/ 5,717.15 (incluido IGV)	S/ 2,858.58 (incluido IGV)

4.2. Al respecto, dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. No obstante, de conformidad con lo informado por la institución arbitral, la Entidad canceló la totalidad de los honorarios liquidados en el presente arbitraje, tanto de los árbitros como de la Secretaría del SNA – OSCE.

#### 5. **CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

Mediante Decisión N° 11, de fecha 7 de junio de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de la Resolución Parcial del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”.
- **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al contratista ARTECON PERÚ S.A.C. el pago por concepto de Indemnización por daños y perjuicios derivados de la Resolución Parcial del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”.
- **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los intereses legales devengados y por devengarse; computados desde el 14-06-2018, fecha en que se resolvió irregularmente el contrato, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la indemnización por daños y perjuicios.
- **Cuarto punto controvertido:** Determinar a quien corresponda los costos y costas del proceso.

**6. POSICIONES DE LAS PARTES Y ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6.1. De conformidad con las actuaciones arbitrales, en el presente Laudo arbitral, las decisiones se adoptan, bajo el siguiente esquema:

- A. Resolución Contractual**
- B. Resarcimiento por daños y perjuicios**
- C. Intereses legales**
- D. Costos Arbitrales**

6.2. A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

**DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO**

- A. Si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de la Resolución Parcial del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”.**

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

- 6.3. El 13 de septiembre de 2017, las partes suscribieron el CONTRATO por un monto de S/ 7'108,718.43, con un plazo de ejecución de 240 días calendario, a fin de ejecutar la obra: “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”.
- 6.4. Con Carta Notarial N° 0229-2018/ARTECON PERU S.A.C. recibida por la Entidad con fecha 15 de junio de 2018, el Contratista manifiesta su decisión de resolver de manera parcial el CONTRATO, sin imputación de responsabilidad a ninguna de las partes en atención de caso fortuito o de fuerza mayor que no pudo ser previsible, porque existieron factores externos de implicancia directa en el desarrollo de la obra, los mismos que motivaron la renuncia de su Residente de Obra debido a las constantes amenazas de las que fue objeto; resaltando que la inseguridad que se vive en la zona les ha impedido conseguir un reemplazo idóneo. Asimismo, citó a la Entidad para el 20 de junio de 2018 para llevar a cabo la diligencia de Constatación Física e Inventario.
- 6.5. Al respecto, conforme ha sido señalado por el OSCE en la Opinión N° 118-2017/DTN, sobre la determinación si el hecho alegado para la resolución de contrato se trata de caso fortuito o de fuerza mayor, se debe examinar si este presenta sus características, es decir, que sean extraordinarios, imprevisibles e irresistibles; además de acreditar que imposibilita la continuación de la obra.
- 6.6. La tesis del “hecho fortuito o causa de fuerza mayor” fue desarrollado de manera expresa por el Contratista a través de la Carta N° 226-2018-

ARTECON-PERU, donde solicita que al amparo de lo dispuesto por el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF se suspenda de mutuo acuerdo el plazo de ejecución contractual hasta que culminen los “supuestos” actos o eventos que impiden el normal desarrollo de la obra, por causas ajenas a la voluntad de las partes.

- 6.7. Para sustentar su pedido, el Contratista alegó que ha dejado constancia acerca de las acciones realizadas el día 23 de abril por los trabajadores del Gremio de Construcción Civil para impedir que se continúe con la obra. Asimismo, manifestó que como consecuencia de dichas acciones y amenazas no solo hicieron que su Residente de Obra renunciara, sino que ningún profesional, salvo la Ing. Betsy Bedoya Gómez ha aceptado asumir el cargo, no obstante, no califica para el mismo.
- 6.8. La Entidad señala que el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado autoriza que las partes puedan acordar la suspensión del proceso hasta que se vea superado el citado evento, sin que ello signifique el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo que estos ayuden a viabilizar la suspensión.
- 6.9. La Entidad manifiesta que para que esto suceda, debe verificarse si las causas que originan la paralización de la obra no son atribuibles a alguna de las partes, es decir se sustenta que los hechos ocurridos que entorpecerían el desarrollo de la ejecución de la obra obedezcan a causas o situaciones calificadas como hechos fortuitos o de fuerza mayor, que el hecho, además debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual evidentemente determina la imposibilidad de continuar al Contratista, con la ejecución de las prestaciones a su cargo, hasta que se supere la causa que la originó.
- 6.10. De acuerdo a lo expresado por el Contratista en la Carta Notarial N° 0229-2018/ARTECON PERU S.A.C. notificada con fecha 15 de agosto de 2018, las causas principales o determinantes para la paralización de la obra serían la presunta hostilización y amenazas de las que es objeto por parte de obreros del Sindicato de Construcción Civil, las mismas que han ocasionado la renuncia de su Ingeniero Residente; adjuntando al mismo una copia de la Constatación Policial de fecha 23 de abril del 2018, donde se registra que personal obrero impidió que se inicien los trabajos estipulados para esa fecha, exigiendo el pago de sus haberes atrasados; así como una copia de la Carta N° 024-18-C. ALVA -EF-OBRA de fecha 2 de abril del 2018, donde se indica haber tomado conocimiento de la renuncia del Ingeniero Residente de Obra, Itar Juan Marquina Villanueva, debido a la hostilidad de los obreros de construcción civil, quienes exigen pagos no remunerados.
- 6.11. La Entidad señala que el denominador común en los eventos alegados por el Contratista serían la falta de pago de los obreros contratados para la ejecución de la obra, situación que evidentemente no se podría calificar como un hecho fortuito o causa de fuerza mayor no atribuible a este; máxime si durante el proceso de selección y a través de la suscripción de las Declaraciones Juradas respectivas; así como con la presentación de la documentación exigida por las

Bases Integradas acreditó tener solvencia económica, por lo que sus argumentos no permiten evidenciar que la paralización no haya sido originada por una causa atribuible a este.

- 6.12. Agrega que la renuncia del Ingeniero Residente se ha originado en una situación que es enteramente atribuible al Contratista, cuya causa se ha originado por la falta de pago y manejo del personal obrero perteneciente al Gremio de Construcción Civil, quienes han usado como mecanismo de presión la paralización de la obra a través de amenazas de muerte; hecho enteramente previsible y solucionable con la solvencia económica, además de una adecuada estrategia de manejo de los recursos humanos disponibles y de negociación para afrontar una situación relacionada con el pago de su personal.
- 6.13. Asimismo, el Contratista durante el procedimiento de selección y a través de la suscripción del CONTRATO, se comprometió no solo a mantener al personal técnico consignado en su Oferta Técnica, sino a garantizar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; a pesar de ello, conocida la renuncia del Residente de Obra, a la fecha no se ha cumplido con lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y no se ha acreditado a un profesional con iguales o mayores capacidades profesionales que el Residente renunciante, quien no ha sido sustituido, debido a que no se acreditó la experiencia profesional de la profesional propuesta como sustituto, ingeniera Betssy Bedoya Gómez.
- 6.14. En tal sentido, no hay concurrencia de alguna situación fortuita o de fuerza mayor, que por su carácter extraordinario, imprevisible e irresistible redunden en la imposibilidad de la continuación de la obra, y por consiguiente obligue a las partes a determinar su inexorable y definitiva paralización, debido a la imposibilidad de continuar con los trabajos, en la forma, modo y oportunidad establecidas en el Expediente Técnico, por consiguiente eximiendo a las partes de cualquier responsabilidad por este hecho.
- 6.15. De lo expuesto la Entidad concluye, que la situación administrativa y financiera de la obra ha sido originada por la deficiente gestión del Contratista, así como por la ausencia de un manejo eficiente y eficaz de los recursos destinados a la misma.
- 6.16. Las acciones del Contratista denotan el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, por tanto, no se ajustan ni al supuesto descrito en el numeral 153.1 del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015- EF, como tampoco en el numeral 135.3 del del citado Reglamento, por lo que debe estimarse el pedido de poner fin al Contrato.
- 6.17. Se aprecia que la resolución parcial del CONTRATO tiene como objetivo sustentar elementos técnicos que estimamos insustentables; en este orden de ideas y tomando con atención a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como quiera que

el Contratista no ha indicado que parte del CONTRATO será objeto de la resolución parcial, ha incurrido en el incumplimiento de las formalidades establecidas del numeral 2) del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debería ser devuelto para que sea subsanado por el Contratista de conformidad con lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la citada norma, de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado.

- 6.18. Añade que el Contratista no ha cumplido con los presupuestos para la resolución del CONTRATO por caso fortuito o fuerza mayor, teniendo responsabilidad pasible de ser cuantificada e indemnizada en perjuicio de los derechos e intereses de la Entidad, al haber comunicado su decisión de resolver parcialmente el CONTRATO mediante Carta N° 229-2018-ARTECON - PERU, sin un fundamento válido, más aún cuando se encontraba con retraso injustificado, y con un avance de obra de 40.8% y sin Residente de Obra; por lo tanto, dicha resolución deberá ser declarada nula y/o inválida oportunamente por el Tribunal Arbitral, en tanto y en cuanto, en atención a las consideraciones antes expresadas se acredita el incumplimiento de las formalidades establecidas para establecer como causal la invocada.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

- 6.19. Manifiesta que resolvió el CONTRATO de manera parcial sin responsabilidad de las partes, por causal de fuerza mayor y causal sobreviniente a la suscripción del CONTRATO.
- 6.20. Desde el mes de febrero del 2018, el Contratista se encontraba ejecutando los trabajos con un Cronograma de Obra Acelerado, debido a inconvenientes presentados en la ejecución de obra ajenos a su voluntad.
- 6.21. El 31 de marzo del 2018, el Residente de Obra ingeniero Itar Juan Marquina Villanueva, ante las constantes amenazas de muerte por parte del Sindicato de Construcción Civil, renunció por motivos de seguridad; conforme consta en el Asiento N° 219 del Cuaderno de Obra.
- 6.22. El 24 de abril del 2018, el Contratista notificó a la Entidad la Carta N° 210-2018-ARTECON PERU mediante la cual, se remitió los documentos que acreditan los requisitos del personal clave solicitados en las Bases y la carta de compromiso del nuevo personal clave; documentos correspondientes a la ingeniera Betssy Bedoya Gómez; sin embargo, la referida profesional fue declarada "NO APTO" por parte de la Entidad debido a que sus certificados de trabajo no eran claros, criterio totalmente subjetivo y arbitrario que no permitía la continuidad de la obra, pese a haberle indicado en reiteradas ocasiones a la Entidad que no era posible encontrar otro residente de obra dispuesto a trabajar en la zona, justamente por los constantes problemas con los trabajadores de construcción civil.
- 6.23. Ante la renuncia del Ingeniero Residente de obra y siendo que la profesional propuesta fue declarada "NO APTO", con fecha 10 de mayo del 2018, se

notificó a la Entidad la Carta N° 226-2018-ARTECON-PERU, a fin de suspender de mutuo acuerdo el plazo de ejecución de obra hasta que culmine el hecho generador de la suspensión, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la Entidad.

- 6.24. En tal sentido, no fue previsible el hecho que los trabajadores de construcción civil amenazaran de muerte al residente de la obra obligándolo a renunciar, ya que lo común y lo previsible es que el residente de una obra acompañe hasta finalizar la misma.
- 6.25. Con Carta Notarial N° 0229-2018/ARTECON PERU S.A.C del 14 de mayo de 2018, ante la falta de respuesta de la Entidad y ante los sucesos acontecidos que no son atribuibles al Contratista, se decidió por la resolución parcial de contrato sin responsabilidad para las partes por causal de fuerza mayor y causal sobreviniente a la suscripción del CONTRATO, señalando como fecha de cese de labores el 20 de junio del 2018 a las 14:00 horas, señalando además la referida fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra; resolución contractual que se encuentra conforme a Ley.
- 6.26. El Contratista ha agotado todos los mecanismos posibles para cumplir con las obligaciones contractuales, de conformidad con lo siguiente:
- Ante la renuncia del residente de obra, el Contratista agotó todos los mecanismos posibles para encontrar a un profesional dispuesto a ocupar dicho cargo, habiendo propuesto a la ingeniera Betssy Bedoya Gómez para ocupar dicho cargo; sin embargo, dicha profesional fue declarada “NO APTA” por parte de la Entidad.
  - Ante lo sucedido, se solicitó la suspensión del plazo contractual de mutuo acuerdo a fin de encontrar un profesional dispuesto a ocupar el cargo de residente de obra y que cumpla con el perfil solicitado por la Entidad.
- 6.27. Añade que, en virtud al principio de congruencia, el Tribunal Arbitral no podrá conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, ni mucho menos reemplazar el derecho invocado por las partes por otro diferente, debiendo existir una correspondencia entre lo pedido y lo otorgado; en consecuencia, el Tribunal arbitral solo podrá pronunciarse y resolver respecto a las pretensiones planteadas.
- 6.28. Respecto de la primera pretensión, no existe coherencia lógica en el petitorio señalado por la Entidad al indicar que: “*el referido contratista no ha acreditado por no configurarse (...)*”; hecho que dificulta contestar la demanda en este extremo.
- 6.29. La Entidad aduce la aplicación de normas no aplicables.
- 6.30. En el presente caso, se tiene que la Entidad solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o anulabilidad de la resolución parcial del CONTRATO;

sin embargo, al momento de emitir el Laudo Arbitral, se deberá tener en cuenta que la Entidad no ha señalado la causal de nulidad y/o anulabilidad que ampare su solicitud.

- 6.31. Lo peticionado por la Entidad no tiene sustento legal, pues no se ampara en ninguna de las causales de los actos jurídicos nulos ni anulables; asimismo, se puede inferir que los hechos de la presente causa no se subsumen en ninguna de las causales antes señaladas. Por lo tanto, lo señalado por la demandante debe ser desestimado.
- 6.32. La Entidad solo cuestiona la causal de fuerza mayor y no cuestiona la causal sobreviniente a la suscripción del Contrato.
- 6.33. Se ha configurado la causal de fuerza mayor o caso fortuito porque el Contratista decidió ser participante, postor y contratista con la finalidad de obtener un beneficio económico (contraprestación) por parte de la Entidad; por lo tanto, resultaba ilógico que hubiera pretendido resolver el contrato sin razones justificadas.
- 6.34. Ha agotado todos los mecanismos posibles para cumplir con las obligaciones contractuales; sin embargo, los hechos acontecidos son ajenos al Contratista.
- 6.35. La resolución parcial del contrato ha conllevado a que el Contratista se encuentre imposibilitado de percibir las ganancias proyectadas. Por lo tanto, también se ha ocasionado un perjuicio a su representada; perjuicio que asumió como pérdida.
- 6.36. Añade que en el Asiento N° 219 del Cuaderno de Obra de fecha 31 de marzo del 2018, se observa que el motivo de la renuncia del residente de obra es la decisión de salvaguardar su integridad física, ante las constantes amenazas; por lo tanto, la renuncia del residente de obra no es imputable al Contratista.
- 6.37. Tampoco se puede imputar al Consorcio el hecho de no haber encontrado un profesional para ocupar el cargo de residente de obra que cumpla con el perfil solicitado por la Entidad, toda vez que su representada cumplió con proponer como personal clave a una ingeniera; sin embargo, es ajeno a la responsabilidad de su representada el hecho que la Entidad haya declarado como "NO APTA" a la profesional propuesta, máxime si la Entidad tuvo un criterio subjetivo, pues el argumento para descalificar al personal clave era que sus certificados de trabajo no eran claros.
- 6.38. No es imputable a su representada el hecho de que ningún profesional haya decidido aceptar el cargo de residente de obra, pues es sabido que la Carta Magna prescribe el derecho a la libertad de contratación, en virtud del cual la persona puede decidir celebrar contratos y con quien hacerlo.
- 6.39. Manifiesta que se advierte que el Contratista ha tratado de cumplir con sus obligaciones contractuales, a diferencia de la Entidad; quien actuó de mala fe en todo momento pues nunca tuvo la intención de solucionar los

inconvenientes suscitados durante la ejecución contractual y coadyuvar a la culminación de la ejecución de la obra.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

6.40. Habiendo las partes manifestado sus posiciones respecto de la resolución contractual parcial, corresponde al Tribunal Arbitral determinar si esta fue realizada conforme a la normativa aplicable.

6.41. De acuerdo con DE LA PUENTE Y LAVALLE la resolución contractual busca: *“(...) dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>1</sup>.*

6.42. De conformidad con lo anterior, la resolución contractual tiene como objetivo poner fin al vínculo jurídico de los contratantes y, de esta forma, ninguno de ellos tenga el deber de cumplir con las prestaciones que no fueron honradas durante la validez plena del contrato.

6.43. Ahora bien, considerando que el CONTRATO fue suscrito por las partes el 13 de septiembre de 2017, y su procedimiento de selección se desarrolló en agosto de 2017, corresponde aplicar la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

6.44. Ahora bien, la resolución contractual se encuentra regulada en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

### **“Artículo 36. Resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...)”.*

6.45. A su vez, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone expresamente como causal de resolución contractual al caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución contractual:

### **“Artículo 135.- Causales de resolución**

*(...)*

*135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que*

---

1 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001- Pág. 455.

*no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

6.46. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad ha solicitado la nulidad o invalidez de la resolución contractual parcial efectuada por su contraparte. Para ello, es necesario que el Tribunal Arbitral analice la causal de resolución contractual utilizada por el Contratista.

6.47. Sobre el particular, obra en el expediente los siguientes documentos:

- (i) Carta Notarial N° 226-2018-ARTECON-PERÚ notificada el 10 de mayo de 2019 a la Entidad, con la que el Contratista solicitó la suspensión de plazo de ejecución de obra, de la cual es preciso citar el siguiente extracto:

*“(…)*

**TERCERO.**- *Que, con fecha 23 de abril del 2018, se hizo constar en la comisaría de IMPERIAL, que los trabajadores de construcción civil impidieron el inicio de labores, no pudieron trabajar todo el día.*

**CUARTO.**- *Que, con fecha 11 de abril de 2018, con la finalidad de cumplir con nuestras obligaciones contractuales se presentó a su Entidad el CV de un nuevo Residente de Obra, habiendo quedado NO ADMITIDO. Asimismo, con fecha 26 de abril de 2018 se presentó el CV de un nuevo Residente de Obra, el cual ha sido declarado NO APTO por no cumplir con la experiencia mínima establecida en las Bases Integradas.*

*(…)*

**OCTAVO.**- *En consecuencia, por lo señalado en los considerandos anteriores, se demuestra que es ajena a la responsabilidad de mi representada el constante rechazo por parte los profesionales a aceptar el cargo de residente de obra, máxime si la imposibilidad de cumplir con nuestras obligaciones contractuales se debe a la protección de la vida y la salud reconocidos como bienes jurídicos en nuestra legislación peruana. **En ese sentido, resulta necesario suspender el plazo de ejecución de la obra de mutuo acuerdo debiendo proceder a suscribir la respectiva Acta de Suspensión de Obra y la Adenda al Contrato de la Ejecución de la Obra N° 5-2017** hasta: a) encontrar un Residente de Obra que cumpla con lo solicitado en las Bases Integradas o b) cese el riesgo inminente de la vida y salud del personal de trabajo de mi representada.*

**POR LO EXPUESTO, en virtud al artículo 153 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, solicito a su Entidad SUSPENDER DE MUTUO ACUERDO EL PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA HASTA QUE CULMINE EL HECHO GENERADOR DE LA SUSPENSION”.**

*(Subrayado y resaltado agregado)*

- (ii) Carta Notarial N° 0229-2018/ARTECON PERÚ SAC notificada el 14 de junio de 2018 a la Entidad, con la que el Contratista resolvió el CONTRATO, de la cual es preciso citar el siguiente extracto:

“(…)

**TERCERO.** Sin embargo, debo manifestar que a la fecha no se ha podido conseguir un Residente de Obra que cumpla con la experiencia mínima establecida en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2017-MP-FN y a su vez tenga disposición de trabajar en Cañete, debido a la inseguridad existente en el lugar de la ejecución de obra; convirtiendo en insostenible el cumplimiento del contrato. Hecho que viene entorpeciendo el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, esto, sumado al perjuicio económico ocasionado a mi representada al no percibir las ganancias proyectadas en el marco de la ejecución del Contrato de la Ejecución de la Obra N° 5-2017.

(…)

**DÉCIMO.** En esa medida, el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado - modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 -concordante con el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF- establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por: a) caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, b) por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento y c) por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes, por su parte el Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, señala en su artículo 1315 que: “Caso Fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

(…)

**POR LO EXPUESTO**, al amparo de lo señalado en los artículo 36 de la LCE -modificada por el Decreto Legislativo N° 1341- concordante con el artículo 135 y 177 del RLCE - modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de la Ejecución de la Obra N° 5-2017, **por medio de la presente comunico formalmente la decisión de resolver parcialmente el vínculo contractual por la parte no ejecutada, sin responsabilidad de las partes por causal de fuerza mayor y causal sobreviniente a la suscripción del contrato,** señalando como fecha de cese de labores el día miércoles 20 de junio de 2018 a las 14:00 horas, fecha en que se efectuara la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

(…)”.

(Subrayado y resaltado agregado)

6.48. De conformidad con lo anterior, se advierte que el Contratista alega caso fortuito o fuerza mayor como causal de resolución contractual, porque no le resultaba posible conseguir un nuevo Residente de Obra que reemplace al anterior, debido a la inseguridad existente en el lugar de ejecución de la obra. Sobre este punto es preciso tener en cuenta la siguiente documentación:

(i) Asiento N° 219 del Cuaderno de Obra (Residente):

*“Se comunica a la supervisión que las llamadas de extorsión continúan cada día más fuertes, llegando al extremo de atentar con mi vida e integridad física, es por ello que se me obligo a presentar mi carta de renuncia a la gerencia de ARTECON el día 31/03/2018 siendo este aceptado. Por lo tanto, comunico a la supervisión que mi responsabilidad como residente de la obra culmina el 06/03/2018 y a partir de la fecha el suscrito ya no será responsable de los trabajos ejecutados.*

*Según la cláusula vigésima del Contrato indica que por el cambio del personal (...) serpa eximidos de la penalidad en los siguientes casos: Por caso fortuito o fuerza mayor, es decir que las circunstancias en los acontecimientos deben ser extraordinarios, imprevisible e irresistible, puesto que las amenazas y exteriores incumple el curso normal de la ejecución de la obra. No habría podido producirse su ocurrencia y no haya podido evitar, por lo tanto, dicho cambio es válido”.*

(ii) Constatación Policial del 23 de abril de 2018:

*“(…) AL INGRESO DE LA OBRA SE APRECIA UN CARTEL EN DONDE SE LEE “MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE”. POR LO QUE AL INGRESAR A LA OBRA ANTES MENCIONADA SE ENCONTRÓ A LAS SIGUIENTES PERSONAS (...) QUIENES INDICARON QUE LUEGO QUE EL PERSONAL DE OBREROS Y PROFESIONALES SE APRESTABA A DAR INICIO A SUS LABORES, ESTOS FUERON IMPEDIDOS DE TRABAJAR POR UN GRUPO DE OBREROS QUIENES EXIGÍAN EL PAGO DE SUS HABERES ATRASADOS. A LA VEZ ESTOS OBREROS AMENAZABAN CON LLEVARSE MATERIALES COMO ES CEMENTO, FIERRO, TUBOS O MAQUINARIAS COMO PAGO POR SUS HABERES ATRASADOS. INDICA ADEMÁS EL DEPONENTE QUE LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA PERJUDICA ECONÓMICAMENTE A LA EMPRESA “ARTECON PERÚ SAC” EMPRESA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE MEDICINA LEGAL DE CAÑETE Y ADEMÁS TEME QUE ESTOS OBREROS AGREDAN AL PERSONAL QUE HAY EN OBRA (INGENIEROS, GUERDIÁN Y/O CONTRATISTA) O SE LLEVEN ALGUNOS DE LOS MATERIALES O MAQUINARIAS QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DE LA OBRA QUE SON PROPIEDAD DE LA*

*EMPRESA “ARTECON PERÚ SAC”, Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. ASIMISMO, INDICA EL DEPONENTE, QUE LOS OBREROS EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2018, CONTINUARÁN CON SU MEDIDA DE FUERZA – SIENDO LAS 12:10 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACIÓN LOS PRESENTES (...).”*

- 6.49. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral corrobora que, efectivamente, existía un impedimento para continuar con los trabajos en la obra, el cual era generado por un grupo de obreros que utilizaban la fuerza y amenazas para obstaculizar la ejecución de la misma, con la finalidad de reclamar y exigir el pago de sus haberes.
- 6.50. Ahora bien, sobre el caso fortuito y fuerza mayor en contratación pública, resulta ilustrativo citar la Opinión N° 104-2019/DTN, del 9 de julio de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, al ser este el ente rector de las contrataciones con el Estado:

*“2.8 Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>2</sup>, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).*

*Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.*

*Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*

*Por último, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>3</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.*

*En este supuesto, corresponderá a la parte que solicita la resolución del contrato -en este caso a la Entidad-, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor (como es el caso de la promulgación de una norma), y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.*

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

*Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, el numeral 36.2 del artículo 36 dispone que "Cuando se resuelva el contrato **por causas imputables** a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" (El subrayado y resaltado son agregados). Así, sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.*

*Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes”.*

6.51. De acuerdo a lo anterior, para el análisis de caso fortuito y fuerza mayor en contratación pública es necesario recurrir al Código Civil, específicamente el artículo 1315°, que determina como causa no imputable a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. A su vez, a dicho evento se debe agregar una consecuente imposibilidad definitiva de continuar con la ejecución contractual.

6.52. Respecto de las características del evento no imputable, los árbitros efectúan las siguientes precisiones:

- (i) Extraordinario: Es aquel evento que sale de lo común, que no es corriente, normal o habitual. Al respecto, Jorge Jiménez Bolaños señala que *“La fuerza mayor interrumpe el normal suceder de los acontecimientos que iban dirigidos en forma regular hacia la satisfacción del interés del acreedor”*<sup>4</sup>.
- (ii) Imprevisible: Es una situación totalmente ajena, que no depende de las partes, no pudiendo evitarse las consecuencias ni con la mayor previsión y diligencia aplicable. Según Del Risco: *“(…) La imprevisibilidad supone un acontecimiento que, razonablemente, no se puede anticipar. Esta calificación debe realizarse tomando en cuenta las circunstancias propias de la obligación. Así, un acontecimiento es imprevisible cuando al momento de la celebración del contrato los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que vaya a suceder”*<sup>5</sup>.
- (iii) Irresistibilidad: Según Osterling Parodi: *“(…) la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria”*<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Jorge Jiménez Bolaños, Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre – diciembre 2010, p.92.

<sup>5</sup> Del Risco Sotil, Luis. El Caso Fortuito y Fuerza Mayor en las Obligaciones Pecunarias y Genéricas. Lima: Jurisprudencia Civil – Revista del Análisis Especializado de Jurisprudencia, Tomo 40, 2011, p. 43.

<sup>6</sup> Osterling Parodi, Felipe. Inejecución de Obligaciones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984, p. 139.

6.53. De conformidad con lo anterior, corresponde a los árbitros determinar si en el presente caso los eventos que impidieron la continuación de la ejecución contractual fueron extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. Para ello, de acuerdo a lo manifestado por las partes y los medios probatorios que obran en el expediente, el hecho que paralizó la obra consistió en la falta de un nuevo residente de obra, ante la renuncia del anterior debido a amenazas y obstrucciones de un grupo de obreros de la obra materia del Contrato.

6.54. Sobre la irresistibilidad, el Tribunal Arbitral considera que, efectivamente, al existir un grupo de personas que a través de fuerza, violencia o amenazas impidieron de facto la continuación de las obras, no resulta razonable exigir al Contratista y a su personal a continuar con los trabajos, ya que ello implicaría un riesgo directo contra derechos fundamentales a la integridad física e, incluso, la vida.

6.55. Respecto de la imprevisibilidad, es necesario determinar si este evento pudo haber sido anticipado y prevenido por el Contratista, es decir, si se encontraba o no dentro de su esfera de control.

Sobre el particular, en la constatación policial se precisó que los obreros que detuvieron la continuación de la obra eran aquellos que reclamaban el pago de sus haberes, situación que no ha sido desvirtuada ni contradicha por el Contratista. En tal sentido, no habiendo el Contratista cumplido con pagar las remuneraciones a su personal obrero, era totalmente previsible o razonablemente esperable que tales trabajadores adopten medidas de reclamo que impacten directamente en la ejecución de la obra.

Si bien, las amenazas y uso de la fuerza configuran evidentemente una situación extrema, ello no lo convierte en imprevisible, ya que estos actos - reprochables bajo toda perspectiva- son una reacción directa a una situación generada por el Contratista. En otras palabras, el origen de los eventos radica en la falta de cumplimiento de obligaciones laborales del Contratista, siendo entonces esta la causa directa de las protestas de los obreros.

6.56. Asimismo, de conformidad con la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, son obligaciones y responsabilidades del Contratista las siguientes:

*(...)*

- *EL CONTRATISTA asume la responsabilidad absoluta por los hechos que puedan suscitarse en la obra, por acción, omisión, error y negligencia mientras esta se encuentre bajo su control, salvo hechos de naturaleza fortuita y/o fuerza mayor debidamente comprobado.*

*(...)*

- *Las responsabilidades de carácter laboral y el pago de aportaciones sociales del personal de EL CONTRATISTA corren a cargo de EL CONTRATISTA y no son transferibles a LA ENTIDAD.*

*(...)*

- *EL CONTRATISTA será responsable de asumir las obligaciones que contraiga con su personal, sean estas laborables, personales o de cualquier otra naturaleza. (...)*

- 6.57. Tal como se puede evidenciar, el Contratista era responsable de todas las obligaciones laborales contraídas con sus obreros para la ejecución de la obra materia de Contrato; por lo que, todas las consecuencias de los incumplimientos laborales del Contratista son de exclusiva responsabilidad de este, no pudiendo aseverar que las protestas de sus obreros configuraban situaciones imprevisibles.
- 6.58. Sobre si el evento fue extraordinario, cabe precisar que al ser previsible una reacción de los obreros que perjudique directamente a la obra, no es posible calificar a esta situación como extraordinaria, ya que era evidente que los obreros iban a adoptar medidas en contra del Contratista a fin de lograr el pago de sus haberes.
- 6.59. Por último, cabe precisar que esta situación, luego de su ocurrencia, pudo haber sido controlada por el Contratista, ya que era necesario que se regularicen los pagos a los obreros a fin de concluir el conflicto suscitado, lo cual no ha sido indicado o alegado por el demandado.
- 6.60. En consecuencia, en el presente caso, a consideración de este Tribunal Arbitral no se produjo un evento de caso fortuito ni fuerza mayor, por lo que, la resolución contractual efectuada por el Contratista en su Carta Notarial N° 0229-2018/ARTECON PERÚ SAC notificada el 14 de junio de 2018 a la Entidad carece de una causal legalmente establecida, deviniendo entonces en inválida.
- 6.61. De otro lado, respecto del argumento del Contratista referente a que agotó todos los medios para conseguir un reemplazo al residente de obra, habiendo propuesto a la ingeniera Betsy Bedoya Chávez, quien finalmente fue declarada “NO APTA” injustificadamente por parte de la Entidad; cabe precisar que, si bien obra en el expediente la propuesta de la referida profesional, no se ha aportado al presente arbitraje algún documento que demuestre el rechazo de dicha propuesta por parte de la Entidad.

En tal sentido, no habiendo una constancia de si existió un rechazo o no por parte de la Entidad de la ingeniera Betsy Bedoya Chávez como nueva residente de obra, corresponde desvirtuar el argumento del Contratista en este extremo, al no haber sido correctamente acreditado.

- 6.62. Sobre el argumento del Contratista consistente en que solicitó suspensión del plazo contractual; obra en el expediente el Oficio N° 1005-2018-MP-FN-GG-GECINF, del 18 de mayo de 2018, a través del cual, la Entidad rechaza la suspensión del plazo contractual.

Conforme al artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado<sup>7</sup>, la suspensión del plazo contractual opera de mutuo acuerdo, por lo

---

<sup>7</sup> Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

que, al no haber las partes pactado una suspensión, tal situación no puede ser considerada como una justificante de la paralización de la obra.

- 6.63. Por último, sobre la incongruencia en la primera pretensión principal, cabe precisar que el Tribunal Arbitral resuelve el presente laudo en función a los puntos controvertidos aprobados por ambas partes, no habiendo incongruencia en el primer punto controvertido.
- 6.64. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la Entidad.

#### **DEL RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES LEGALES**

- B. Si corresponde o no ordenar al contratista ARTECON PERÚ S.A.C. el pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de la Resolución Parcial del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete.**
- C. Si corresponde o no ordenar el pago de los intereses legales devengados y por devengarse; computados desde el 14-06-2018, fecha en que se resolvió irregularmente el contrato, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la indemnización por daños y perjuicios.**

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 6.65. Sobre la segunda pretensión principal, la Entidad manifiesta que le alcanza responsabilidad al Contratista por el daño doloso o culposo, por haber efectuado una resolución de contrato parcial que atentaba con los fines públicos del mismo, en estricta observancia del CONTRATO, obra que dejó en abandono con un avance de 40.8%, y sin residente de obra, y sin justificación, en perjuicio de los derechos e intereses de la Entidad, ocasionando un grave daño y perjuicio a esta última, daño que se reservaría el derecho a ser cuantificado.
- 6.66. A su vez, indica que corresponde a la contraparte asumir los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de expedición del laudo correspondiente. Es decir, desde que la demandada expresa su renuencia injustificada de dar cumplimiento con sus obligaciones contractuales, hasta el día en que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación sancionada por el Tribunal, previa liquidación de intereses devengados y por devengar.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANDO RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 6.67. Sobre la segunda pretensión principal, la Entidad no ha señalado la suma pecuniaria que solicita por concepto de indemnización, ni mucho menos ha presentado medios probatorios que acrediten el daño alegado; asimismo la demandante señala que el daño ha sido ocasionado de manera "dolosa" o "culposa" sin argumentar ni acreditar el dolo o la culpa; hecho que evidentemente vulnera el derecho de defensa, al no obtener los mecanismos necesarios para ejercer su derecho de contradicción.
- 6.68. La Entidad solicita una indemnización porque afirma que la resolución parcial del contrato atenta contra los fines públicos del CONTRATO; sin embargo, no indica de qué manera la resolución contractual ha atentado con los fines públicos del contrato ni mucho menos ha señalado cuál sería el fin público del mismo.
- 6.69. La Entidad no ha cumplido con acreditar los requisitos de la responsabilidad civil; esto es: la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 6.70. Respecto de la indemnización por daños y perjuicios que pretende la Entidad, es necesario tener presente que para que esta pretensión pueda ser amparada, debe acreditarse de manera suficiente e indubitable la concurrencia de determinados presupuestos de orden fáctico y jurídico.
- 6.71. En el presente caso, se advierte el planteamiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios sujeta a las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, para lo cual, en primer lugar, se deberá analizar si la Entidad ha cumplido con acreditar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad.
- 6.72. A su vez, no habiendo reglas específicas respecto de resarcimiento por daños y perjuicios en la normativa de contratación pública, corresponde recurrir a las normas del ámbito privado. Por regla general de responsabilidad contractual (artículo 1321° del Código Civil) *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.
- 6.73. Conforme con el artículo citado, la responsabilidad civil solamente procede cuando concurren cuatro (4) elementos: el elemento antijurídico, el nexo causal, la imputabilidad y el daño<sup>8</sup>.
- 6.74. En virtud de lo mencionado, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente, a fin de determinar si corresponde o no ordenar al Contratista indemnizar a la Entidad.

---

<sup>8</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. P. 268.

- 6.75. Respecto del elemento antijurídico, el cual está referido a la actuación contraria al ordenamiento jurídico que genera la obligación de indemnizar, corresponde precisar que, tal como se ha determinado en el punto anterior al declarar fundada la primera pretensión principal, la actuación del Contratista ha sido contraria a derecho, porque resolvió indebidamente el Contrato con base en una causal que no se ajustaba a la realidad. Entonces, al declararse inválida la resolución contractual parcial efectuada por el Contratista, queda acreditado que la actuación de esta parte fue en contra de las reglas pactadas por los propios contratantes.
- 6.76. Con respecto a la imputabilidad, corresponde observar lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil<sup>9</sup>. Así, en este caso concreto, opera la presunción de culpa leve, toda vez que se ha determinado que el Contratista ha tenido una actuación contraria a derecho.
- 6.77. En cuanto al daño, no obra en el expediente documento alguno que determine cuáles fueron los perjuicios sufridos ni a cuánto asciende el daño causado. A su vez, respecto de este elemento, obra en el expediente los siguientes documentos:
- (i) Fundamento 1) de la segunda pretensión principal de la demanda del 26 de julio de 2018:

*“Cabe precisar, que siendo de aplicación el Artículo 1152° “Indemnización de Daños y Perjuicios”, concordado con el Artículo 1219° “Derecho del Acreedor” sobre los “Efectos de las Obligaciones”; normas contenidas en la Sección Segunda del Libro VI Las Obligaciones; que a la letra dice: “...el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la Indemnización que corresponda.”; en el presente caso, esta responsabilidad por el daño “doloso” o “culposo”, le alcanza al demandado la empresa contratista ARTECON PERU S.A.C., por haber efectuado una resolución de contrato parcial que atentaba con los fines públicos del contrato público suscrito, en estricta observancia del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”; obra que dejo en abandono con un avance de 40.8%, y sin Residente de Obra y sin justificación, en perjuicio de los derechos e intereses del MINISTERIO PUBLICO, ocasionando un grave daño y perjuicio a mi representada; **daño que nos reservamos el derecho de cuantificar y precisar conforme a ley**”. (Subrayado y resaltado agregado).*

- (ii) Fundamento 3) de la segunda pretensión principal de la subsanación a la demanda del 22 de agosto de 2018:

*“3.- Asimismo, sobre la Segunda Pretensión Principal, la Procuraduría Pública declara que la Gerencia Central de Infraestructura emitiera el Informe Técnico Documentado que permitirá establecer el monto de los daños*

---

<sup>9</sup> Código Civil

“Artículo 1329°.- Presunción de la culpa leve del deudor

Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”.

*ocasionados, constituyendo a la fecha una pretensión de cuantía indeterminada”.*

(iii) Punto II del escrito de alegatos de la Entidad presentado el 19 de julio de 2021:

*“II.- Con relación a la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: (...), ocasionando un grave daño y perjuicio a mi representada, cuyo cálculo se fijará en la liquidación del contrato”.*

6.78. De conformidad con lo anterior, la Entidad no ha cumplido con acreditar el daño de su pretensión indemnizatoria. Tampoco, ha cumplido el demandante con cuantificar los daños que pretende sean resarcidos por su contraparte, pese haber tenido oportunidad durante todo el proceso arbitral para hacerlo.

6.79. En tal sentido, no habiendo la Entidad acreditado uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no corresponde a este Tribunal Arbitral amparar su pretensión en este extremo, resultando innecesario analizar el elemento faltante de causalidad.

6.80. En consecuencia, no habiendo cumplido la Entidad con sustentar su pretensión ni acreditar los daños sufridos, corresponde a los árbitros declarar infundada la segunda pretensión principal.

6.81. De otro lado, respecto de los intereses legales señalados en el tercer punto controvertido, tenemos que estos fueron solicitados por la Entidad como parte de su segunda pretensión principal. Es decir, los intereses legales solicitados son accesorios a la pretensión resarcitoria de la demandante, por lo que, habiéndose desestimado el pago por concepto de indemnización, no corresponde otorgar intereses legales.

6.82. En tal sentido, corresponde al Tribunal Arbitral declarar infundado también el pedido de intereses que forma parte de la segunda pretensión principal, y fue consignado como tercer punto controvertido.

## **7. DE LOS COSTOS ARBITRALES**

### **B. De los costos arbitrales**

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

7.1. Señala que los gastos del presente arbitraje deben ser asumidos por el Contratista, de conformidad con las reglas del proceso.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

7.2. Conforme a las pretensiones y alegaciones presentadas por la demandante ante el Tribunal Arbitral, han quedado absolutamente desvirtuadas, por lo

que deberán desestimarse, imponiéndole a la demandada la obligación de asumir los gastos arbitrales que el presente procedimiento viene generando.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 7.3. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, que constituye el cuarto punto controvertido, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.
- 7.4. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal<sup>10</sup>. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral<sup>11</sup>; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 7.5. En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral ni la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del OSCE no se ha establecido pacto alguno respecto a los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde determinarlo al Tribunal Arbitral.
- 7.6. Al respecto, se tiene que, mediante Liquidación de Gastos Arbitrales, del 7 de enero de 2019, la Dirección de Arbitraje de OSCE determinó que los gastos arbitrales finales serían los siguientes:

<b>Gastos Arbitrales del proceso</b>		<b>Cada parte deberá asumir los siguientes montos</b>
Honorarios del Árbitro 1	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)

#### **10 Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 72.- Anticipos**

- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

#### **11 Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Honorarios del Árbitro 2	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 3	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE	S/ 5,717.15 (incluido IGV)	S/ 2,858.58 (incluido IGV)

- 7.7. Dichos montos fueron cancelados en su integridad por la Entidad, de conformidad con lo informado por la Secretaría Arbitral.
- 7.8. Atendiendo a lo indicado y considerando el resultado final, en el cual se declara fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, esto es, la que circunscribía todos los hechos materia de controversia; los que suscriben consideran que existieron justificaciones atendibles para litigar por parte de la Entidad. A ello agregar que, pese a otorgar la oportunidad al Contratista de cancelar los honorarios a su cargo, esta no cumplió con ello. A su vez, no se presentó a la última audiencia convocada, pese haber sido correctamente notificada; siendo esta conducta también valorada por los árbitros. En este sentido, este Tribunal Arbitral considera que el Contratista debe asumir el 100% (cien por ciento) de los costos del arbitraje relativos al pago de los honorarios de los árbitros y de la institución arbitral. Es decir, corresponde al Contratista devolver a la Entidad los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos por esta última en su integridad. Asimismo, dada la discrecionalidad de la que goza el Tribunal Arbitral, considera que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

## 8. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el MINISTERIO PÚBLICO, por lo que corresponde declarar inválida la resolución parcial del Contrato de Ejecución de Obra N° 5-2017 “Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete”, efectuada por ARTECON PERÚ S.A.C.

**SEGUNDO: INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el MINISTERIO PÚBLICO, en ambos extremos, esto es, en relación a la solicitud indemnizatoria y a los intereses legales.

**TERCERO: ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. reembolse a la Entidad el 100% de los montos señalados en el numeral 7.6 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio

**CUARTO: DISPONER** que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

**QUINTO: ENCARGAR** a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

**SEXTO: DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



---

**Cesar Guzmán-Barrón Sobrevilla**  
**Presidente del Tribunal**



---

**Gonzalo García-Calderón Moreyra**  
**Árbitro**



---

**María Bustos De la Cruz**  
**Árbitro**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-128-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Ministerio Público**  
**Demandado** : **ARTECON PERÚ SAC**

Lima, 5 de enero de 2022

**Carta N° 001-2022-CGBS**

Señores:

**Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**

Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe

Jesús María.-

Atención : Abog. Rossmery Ponce Novoa  
Asunto : Remite Resolución de Solicitud de Integración de Laudo Arbitral  
Referencia : Exp. S-128-2018 (Arbitraje entre Ministerio Público y ARTECON PERÚ SAC)

De mi mayor consideración:

Por la presente, cumplo con remitir la Resolución N° 17 del 5 de enero de 2022, que consta de 4 páginas, y resuelve la solicitud contra el laudo del 18 de octubre de 2021 formulada por el Ministerio Público, emitido por quien suscribe, en calidad de Presidente de Tribunal Arbitral, y los árbitros Gonzalo García-Calderón Moreyra y María Bustos De la Cruz.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

---

**César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla**  
**DNI: 082403**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-128-2018/SNA-OSCE  
**Demandante** : Ministerio Público  
**Demandado** : ARTECON PERÚ SAC

## RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 5 de enero de 2021.

**VISTO:** El escrito con sumilla “Se solicita integración de laudo de fecha 18.10.21” presentado por la Entidad con fecha 28 de octubre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Cédulas de Notificación N° D004596-2021-OSCE-SPAR y N° D004597-2021-OSCE-SPAR la Entidad y el Contratista fueron notificados el 20 y 25 de octubre de 2021, respectivamente, con el Laudo de Derecho de fecha 19 de octubre de 2021.
2. Que, mediante el escrito del Visto y dentro del plazo establecido en el numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje en Contrataciones con el Estado a cargo del OSCE (en adelante, la Directiva) la Entidad interpone solicitud de integración de laudo arbitral, con base en los siguientes argumentos:
  - Se solicita el pronunciamiento expreso del cuarto punto controvertido.
  - En la parte resolutive no se aprecia la precisión expresa del cuarto punto controvertido en cuanto al monto total que ARTECON deberá pagar a favor de la Entidad, por cuanto se ordenó que asuma el 100% de los costos arbitrales.
3. Mediante Resolución N° 15 emitida el 15 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral dispone poner en conocimiento del **Contratista** la solicitud de integración formulada por su contraparte.
4. Mediante Resolución N° 16 emitida el 2 de diciembre de 2021, se deja constancia que el **Contratista** no cumplió con absolver el traslado de la Resolución N° 15.
5. Entonces, habiendo las partes manifestado o tenido oportunidad de manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la solicitud de integración formulada por la Entidad, corresponde al Tribunal Arbitral emitir un pronunciamiento al respecto.
6. Ahora bien, en el numeral 8.3.28 de la Directiva se establece lo siguiente:

***“8.3.28 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes.***

(...)”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-128-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Ministerio Público**  
**Demandado** : **ARTECON PERÚ SAC**

7. A su vez, respecto de la integración de laudo, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, aprobada con Decreto Legislativo N° 1071, establece lo siguiente:

**“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

(...)

*c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

(...)”.

8. De conformidad con lo anterior, procede la integración de laudo en caso el Tribunal Arbitral haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a su conocimiento.
9. En el presente caso, la Entidad solicita un pronunciamiento expreso sobre el cuarto punto controvertido referente a los costos arbitrales. Sobre el particular, si bien el tercer resolutivo no hizo una mención expresa al cuarto punto controvertido, lo cierto es que sí se pronuncia directamente sobre los costos arbitrales; lo cual ha sido desarrollado en el acápite 7 del laudo, denominado “DE LOS COSTOS ARBITRALES”, en el cual no solo se citó las posiciones de las partes, sino que también se fundamentó la decisión del Tribunal Arbitral sobre esta cuestión controvertida.
10. A su vez, la Entidad indica que el Tribunal no precisó el monto total que el Contratista deberá pagar a favor de la Entidad. Al respecto, el tercer resolutivo del laudo establece expresamente lo siguiente:

**“TERCERO: ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. reembolse a la Entidad el 100% de los montos señalados en el numeral 7.6 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio”.

11. Asimismo, el numeral 7.6 del laudo precisa lo siguiente:

*“7.6 Al respecto, se tiene que, mediante Liquidación de Gastos Arbitrales, del 7 de enero de 2019, la Dirección de Arbitraje de OSCE determinó que los gastos arbitrales finales serían los siguientes:*





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-128-2018/SNA-OSCE  
 Demandante : Ministerio Público  
 Demandado : ARTECON PERÚ SAC

<b>Gastos Arbitrales del proceso</b>		<b>Cada parte deberá asumir los siguientes montos</b>
Honorarios del Árbitro 1	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 2	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 3	S/ 6,488.20 (monto neto)	S/ 3,244.10 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE	S/ 5,717.15 (incluido IGV)	S/ 2,858.58 (incluido IGV)

- “
12. En tal sentido, la orden del Tribunal Arbitral resulta clara y precisa, ya que habiendo la Entidad cancelado en su integridad los montos señalados en el cuadro precedente, corresponde al Contratista reembolsar a la Entidad todos y cada uno de dichos montos al 100%.
  13. En tal sentido, habiendo el Tribunal Arbitral emitido un pronunciamiento expreso sobre los costos arbitrales, los cuales son el objeto del cuarto punto controvertido, no se ha configurado omisión alguna de este colegiado en las decisiones adoptadas en el laudo arbitral. Por consiguiente, la solicitud de integración deviene en improcedente.
  14. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera pertinente efectuar una rectificación o corrección de oficio del tercer resolutive del laudo, el cual sería modificado de la siguiente forma:
  15. **“TERCERO:** Respecto del cuarto punto controvertido, **ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. reembolse a la Entidad el 100% de los montos señalados en el numeral 7.6 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio”.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud de integración de laudo formulada por el Ministerio Público.

**SEGUNDO: RECTIFICAR** el tercer resolutive del laudo, el cual sería modificado de la siguiente forma:

**“TERCERO:** Respecto del cuarto punto controvertido, **ORDENAR** que ARTECON PERÚ

DAR/RPN



www.osce.gob.pe



Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima / Perú



Central telefónica: 613-5555



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-128-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Ministerio Público**  
**Demandado** : **ARTECON PERÚ SAC**

S.A.C. asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que ARTECON PERÚ S.A.C. reembolse a la Entidad el 100% de los montos señalados en el numeral 7.6 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio”.

**César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**Gonzalo García-Calderón Moreyra**  
Árbitro

**María Bustos De la Cruz**  
Árbitro



Bandeja de Trámites / Atención de solicitud /

## Atención de Solicitud

### DATOS DEL FORMULARIO

**Código** 2022-00001290  
**Fecha y hora registro** 05/01/2022 02:50 PM  
**Estado** RECIBIDO

### DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO

**Trámite o Servicio** COMUNICACIONES DIVERSAS  
**Sede** LIMA  
**Subsanación** NO

### DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO

**DNI** 08240333  
**Nombre / Razón Social** CESAR AUGUSTO GUZMAN BARRON SOBREVILLA  
**Teléfono** 980123044  
**Correo** cesarguzmanbarron@gmail.com

### ANEXOS

**N° Folios** 5  
[📄 Proyecto de resolucion N° 17 \(exp. 128-2018-OSCE\) - Resuelve solicitud de integración de laudo VF con firmas.pdf \(Documento principal\)](#)

### Evaluación

**Resultado**

**N° Trámite STD**

**N° Exp. SGD**

**N° Trámite Origen**

**Observaciones**

Cancelar

Aceptar

### Historial de estados

Item	Estado	Observaciones	Fecha	Usuario
1	RECIBIDO		05/01/2022 02:50 PM	

